

PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCAL

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIO

D. Víctor Solano Sainz

En Zaragoza, a 29 de mayo de 2019, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver las reclamaciones referenciadas por este órgano como **J.R.E.A/R.E.A. 2018/143**, interpuesta el 31 de octubre de 2018, por D. XXXXXX (NIF XXXXXX), en nombre y representación de XXXXXX (CIF XXXXXX) contra dos Resoluciones del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de fechas 8 y 9 de octubre de 2018, por las que se desestiman, respectivamente, las solicitudes de rectificación del primer pago fraccionado del ejercicio 2018, y segundo pago fraccionado del ejercicio 2018, del Impuesto Medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada correspondiente a la empresa XXXXXX, en relación al aprovechamiento de XXXXXX, en el río XXXXXX.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de junio de 2018 la reclamante presenta autoliquidación del primer pago fraccionado correspondiente al ejercicio fiscal 2018 por el Impuesto Medioambiental sobre Usos y Aprovechamientos de Agua Embalsada, relativo a la central hidroeléctrica de XXXXXX, en el río XXXXXX, por un importe de XXXXXX €. Con fecha de 15 de junio de 2018 D. XXXXXX con DNI 00812869A, actuando en nombre y representación de XXXXXX (CIF XXXXXX), presenta escrito en el que solicita la declaración de la inexistencia de la obligación tributaria y la devolución de la suma ingresada.

Segundo.- Con fecha 20 de septiembre de 2018 la reclamante presenta autoliquidación del segundo pago fraccionado correspondiente al ejercicio fiscal 2018 por el Impuesto Medioambiental sobre Usos y Aprovechamientos de Agua Embalsada, relativo a la central hidroeléctrica de XXXXXX, en el río XXXXXX, por un importe de €. Con fecha de 1 de octubre de 2018 D. XXXXXX con DNI XXXXXX, actuando en nombre y representación de XXXXXX (CIF XXXXXX), presenta escrito en el que solicita la declaración de la inexistencia de la obligación tributaria y la devolución de la suma ingresada.

Tercero.- Con fechas 8 y 9 de octubre de 2018, por sendas Resoluciones del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, se desestiman, respectivamente, las solicitudes de

rectificación del primer pago fraccionado del ejercicio 2018, y segundo pago fraccionado del ejercicio 2018, del Impuesto Medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada correspondiente a la empresa XXXXXX, en relación al aprovechamiento de XXXXXX, en el río XXXXXX.

Cuarto.- Con fecha 31 de octubre por D. XXXXXX (NIF XXXXXX) actuando en nombre y representación de XXXXXX interpone Reclamación Económico-Administrativa contra las citadas dos Resoluciones del Jefe de Servicio de Administración Tributaria de fechas 8 y 9 de octubre de 2018. En dicha Reclamación solicita la puesta de manifiesto del expediente para formular alegaciones.

Sexto.- Mediante escrito de 5 de diciembre de 2018, notificado el 6 de diciembre del mismo año, se pone de manifiesto el expediente a D. XXXXXX actuando en nombre y representación de XXXXXX .

Séptimo.- Dentro del plazo establecido y con fecha 21 de diciembre de 2018 D. XXXXXX actuando en nombre y representación de XXXXXX presenta alegaciones que se reciben con esa misma fecha en esta Junta de Reclamaciones-Administrativas.

Octavo.- Han sido incorporados a los expedientes los antecedentes remitidos por el órgano de inspección.

VISTOS la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativa en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, el Decreto 1/2007, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 13/2005, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de las presentes reclamaciones económico-administrativas.

SEGUNDO.- Dichas reclamaciones económico-administrativas han sido interpuestas en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto que se dirime en las presentes reclamaciones económico-administrativas, D. XXXXXX actuando en nombre y representación de XXXXXX, fundamenta esencialmente las presentes reclamaciones económico-administrativas en las siguientes alegaciones:

1. Prevalencia de la consideración material y real del aprovechamiento de XXXXXX, al considerar que el daño medioambiental del embalse se produce sin la actividad de XXXXXX, pues el embalse de Barasona es anterior y prevalente en su finalidad y objeto, y en consecuencia, la recurrente no incurre en el hecho imponible
2. Inexistencia de una decisión previa de la JREA con ocasión de reclamaciones precedentes de XXXXXX
3. Nulidad derivada de la vulneración de la prohibición de doble imposición.
4. Vulneración del principio de proporcionalidad en el cálculo de la cuota tributaria, teniendo en cuenta que el régimen de explotación de la central de XXXXXX esta subordinado a la demanda de caudales para el riego y por tanto a los intereses de los regantes.

CUARTO.- Alega el recurrente que no incurre en el hecho imponible, toda vez que debe prevalecer la consideración material y real del aprovechamiento de XXXXXX, pues entiende que no se produce daño medioambiental ya que el embalse de Barasona es anterior y prevalente en su actividad y finalidad a la actividad de XXXXXX. La actividad hidroeléctrica tendría un carácter secundario y supeditado a la actividad principal, que es la de regadío y al cual hay que atribuir el posible daño medioambiental, ya que ésta existiría con independencia de la actividad secundaria o auxiliar que es la hidroeléctrica.

Al respecto hay que señalar que el hecho imponible del impuesto se establece en el artículo 24 del citado Texto refundido como “el daño medioambiental causado por la alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento, para la producción de energía eléctrica, del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad autónoma de Aragón con instalaciones hidroeléctricas de producción de energía eléctrica de turbinado directo o de tecnología hidráulica de bombeo mixto.” Y añade que “se considera que se produce una alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos cuando la presa cumpla alguna de las siguientes condiciones: a) Que la altura de la presa, medida desde la parte más baja de la superficie general de cimentación hasta la coronación, sea superior a 15 metros. b) Que la capacidad de embalsar sea superior a 20 hectómetros cúbicos.”

Por tanto, el hecho imponible viene determinado por una circunstancia objetiva: el daño medioambiental provocado por la instalación en el curso del río de las estructuras que se definen en el artículo 24 mencionado y que las mismas sean aprovechadas para la producción de energía eléctrica.

La normativa reguladora del impuesto no distingue entre usos principales y usos auxiliares o secundarios. No cabe interpretar distingos donde el legislador no ha querido hacerlos. La norma resulta clara al determinar que en la realización de un daño medioambiental deben concurrir las dos circunstancias expuestas: la alteración o modificación sustancial de los valores naturales de un río mediante la construcción de presas de las características descritas y la producción en dichas instalaciones de energía eléctrica. Ambas circunstancias concurren en el presente caso y no cabe concluir la no realización del hecho imponible en relación con la central hidroeléctrica de XXXXXX, titularidad de XXXXXX que resultará, en consecuencia, sujeto pasivo del impuesto, por lo que está obligado a presentar la declaración censal de alta del impuesto y a efectuar los pagos fraccionados correspondientes.

La condición de sujeto pasivo viene atribuida por la ley, siendo irrelevante la consideración que al respecto tenga el titular de la actividad gravada. Sujeto pasivo resulta quien realiza el hecho imponible y ambas circunstancias viene determinadas ex lege.

QUINTO- En relación a la inexistencia de una decisión previa de la JREA con ocasión de reclamaciones precedentes de XXXXXX, entiende la reclamante que ni la decisión de la Junta es definitiva, ni resulta absolutamente vinculante, ni debería impedir la corrección de errores jurídicos que puedan apreciarse en una consideración más detallada.

Poco puede argumentarse frente a la alegación expuesta. La decisión de la Junta no es, naturalmente, definitiva, toda vez que la misma es susceptible de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En cuanto a la corrección de errores jurídicos que se apreciarían en una consideración más detallada, se trata de una opinión subjetiva de la reclamante a la que difícilmente se pueden oponer argumentos de naturaleza jurídica, salvo que no son compartidos por esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas.

SEXTO.- Alega en también la recurrente la nulidad derivada de la vulneración de la prohibición de doble imposición. Argumenta que sobre un mismo hecho imponible confluyen el impuesto autonómico medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada y el canon estatal por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica (regulado este último por el RD 198/2015, de 23 de marzo).

Añade la recurrente en su argumentación que en ambos casos se grava la utilización y el aprovechamiento de los mismos caudales empleados por el mismo usuario para la producción de energía eléctrica, lo que supone un caso de doble imposición, que debería resolverse a favor de la prevalencia del tributo estatal y la inconstitucionalidad del impuesto de La Comunidad Autónoma de Aragón.

Ya se ha expuesto en el punto Cuarto de la presente Resolución, los argumento a favor de la constitucionalidad del tributo y que se dan aquí por reproducidos. Sin embargo, si es preciso señalar que no estamos ante un supuesto de doble imposición como afirma la recurrente al considerar erróneamente que se grava dos veces un mismo hecho imponible.

En efecto el hecho imponible gravado por el canon estatal, regulado por el Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, viene determinado en su artículo 1: “la utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público hidráulico... continentales para la producción de energía eléctrica...”. Por el contrario, el hecho imponible gravado por el tributo medioambiental de la Comunidad autónoma de Aragón está constituido por “el daño medioambiental causado por la alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento, para la producción de energía eléctrica...”. Por tanto, nos encontramos con dos hechos imponibles claramente diferentes; la utilización del dominio publico hidráulico en el primer caso y el daño medioambiental causado en el segundo. Que ambos se realicen con motivo de la actividad de producción de energía eléctrica no debe llevar a confundir sobre la diferenciación de ambos hechos imponibles.

La diferencia entre ambos hechos impositivos viene consolidada, a su vez, por la distinta naturaleza de las respectivas bases impositivas. La del canon es el valor “económico de la energía producida” y la del tributo se determina mediante la aplicación de una fórmula en la que se toma en consideración la capacidad del embalse y la altura de la presa. Es decir, elementos vinculados al impacto medioambiental y no al caudal hídrico sobre el que se realiza la actividad productiva.

No puede deducirse una identidad entre el impuesto medioambiental autonómico y el canon estatal. El recurrente incurre en el error de atribuir a ambos una finalidad medioambiental cuando ésta solo existe en el primero. El propio Tribunal constitucional niega la doble imposición al reconocer la naturaleza extrafiscal de los impuestos medioambientales.

En definitiva, el canon se establece sobre la capacidad económica del sujeto pasivo como consecuencia de la actividad productiva y el impuesto medioambiental se establece sobre el daño que los elementos e instalaciones en el cauce del río, para la realización de la actividad productiva, ocasionan en el entorno natural.

SEPTIMO.- Finalmente y respecto a la posible vulneración del principio de proporcionalidad en el cálculo de la cuota tributaria, al considerar que el régimen de explotación de la central de XXXXXX está subordinado a la demanda de caudales para el riego, es preciso reiterar aquí que el impuesto no está vinculado al volumen del caudal hídrico sino a la existencia de dos elementos objetivos como son la capacidad del embalse (con independencia del agua embalsada en cada momento) y la altura de la presa. Por tanto, la cuota tributaria será siempre la misma con independencia del caudal utilizado para la producción de la energía eléctrica.

De igual modo ya se ha expuesto la irrelevancia del carácter secundario o no de la actividad de producción de energía eléctrica sobre la de riego, ya que la distinción no la realiza el legislador y resulta intrascendente al tratarse de hecho imponible distintos.

La proporcionalidad o no del tributo no puede ser objeto de consideración por esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas, ya que ésta resulta fijada por la voluntad del legislador y se encuentra fuera del procedimiento recaudatorio tal y como se expone en el artículo 1 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de reclamaciones tributarias de Aragón y 226 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

RESUELVE

1) DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa interpuestas por D. XXXXXX (NIF XXXXXX), actuando en nombre y representación de XXXXXX (CIF XXXXXX) y confirmar las dos Resoluciones del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de fechas 8 y 9 de octubre de 2018, por las que se desestiman, respectivamente, las solicitudes de rectificación del primer pago fraccionado del ejercicio 2018, y segundo pago fraccionado del ejercicio 2018, del Impuesto Medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada correspondiente a la empresa XXXXXX, en relación al aprovechamiento de XXXXXX, en el río XXXXXX, por importes de XXXXXX €. cada una.

2) NOTIFICAR esta Resolución de la reclamación económico-administrativa D. XXXXXX, actuando en nombre y representación de XXXXXX (CIF XXXXXX), informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Firmado electrónicamente
MIGUEL ANGEL BERNAL BLAY
El Presidente de la Junta de Reclamaciones
Económico-Administrativas